

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA EN MATERIA DE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

Aprobado/a por: Ley N° 18.825 de 21/10/2011 artículo 1.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Corea (en adelante las "Partes Contratantes"), deseando crear condiciones favorables para incrementar las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, sobre la base de principios de igualdad y beneficio mutuo, reconociendo que la promoción y protección de inversiones basadas en el presente Acuerdo contribuirán a estimular las iniciativas comerciales individuales e incrementar la prosperidad de ambos Estados, deseando lograr estos objetivos de forma consistente con la protección de la salud, seguridad y medio ambiente y la promoción de la protección al consumidor y de los derechos laborales reconocidos internacionalmente,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 **Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "inversiones" significa todo tipo de activo en el territorio de una Parte Contratante, de propiedad de o controlado en forma directa o indirecta por un inversor de la otra Parte Contratante, en el entendido de que dicha inversión haya sido realizada de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la primera Parte Contratante, y en particular, aunque no de forma exclusiva, incluirá lo siguiente:

(a) una empresa (persona jurídica o de otro tipo constituida u organizada al amparo de las leyes aplicables de la Parte Contratante receptora, con o sin fines de lucro, privada, de propiedad gubernamental o controlada por el gobierno, e incluye compañías, fideicomisos, sociedades, unipersonales, sucursales, joint-ventures, asociaciones u organizaciones);

(b) cualquier otro bien tangible, intangible, mueble o inmueble, y cualquier derecho vinculado a la propiedad, tales como hipotecas, garantías reales, arrendamientos o prendas;

(c) participación, acciones y otras formas de participación equitativa en una sociedad, o cualquier empresa comercial, y los derechos o intereses resultantes de las mismas;

(d) títulos de deuda, obligaciones, préstamos y otras formas de deuda, y derechos o intereses resultantes de los mismos;

(e) reclamos por concepto de dinero o de cualquier otra obligación contractual con valor económico;

(f) derechos de propiedad intelectual incluidos los derechos relacionados con autoría, patentes, marcas registradas, nombres registrados, diseños industriales, procesos técnicos, secretos comerciales y conocimientos técnicos (know-how), y derechos de llave;

(g) cualquier derecho contractual incluidos los contratos de derecho de llave, construcción, administración, producción o de ganancias compartidas;

(h) concesiones comerciales con valor económico conferidas por ley o por contrato, incluidas las concesiones para buscar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Para mayor certeza, a los efectos de ser considerado inversión, un activo debe reunir las características de una inversión, tales como el compromiso de capital u otros recursos, la esperanza de beneficios o resultados, o la asunción de riesgo. La participación en el mercado, los beneficios esperados y las oportunidades de obtener ganancias, en sí mismos, no son inversiones.

2. "ganancias" significa los montos producidos por inversiones y, específicamente, aunque no con carácter excluyente, ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y todo tipo de pago;

3. "inversor" significa toda persona física o jurídica de una de las Partes Contratantes que invierte en el territorio de la otra Parte Contratante,

(a) "personas físicas" significa personas físicas nacionales de la Parte Contratante mencionada en primer lugar, conforme a sus leyes, en el entendido de que una persona física con doble nacionalidad se considerará exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad efectiva y predominante, y

(b) "personas jurídicas" significa cualquier entidad tal como compañías, instituciones públicas, autoridades, fundaciones, asociaciones, empresas, establecimientos, organizaciones, corporaciones o asociaciones creadas o constituidas de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante mencionada en primer lugar;

4. "territorio" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay o el territorio de la República de Corea, respectivamente, así como las áreas marítimas, incluidos el lecho marino y el subsuelo adyacente al límite exterior del mar territorial sobre el cual el Estado de que se trate ejerce, de conformidad con las leyes internacionales, sus derechos soberanos o jurisdicción con el propósito de explorar y explotar los recursos naturales de tales áreas; y

5. "moneda de libre circulación" significa las monedas que el Fondo Monetario Internacional de tanto en tanto determine que son de libre circulación, de conformidad con los Estatutos de dicha institución, y sus enmiendas posteriores.

Artículo 2

Promoción y protección de inversiones

1. Cada Parte Contratante fomentará y creará las condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y aceptará tales inversiones de acuerdo con sus propias leyes y reglamentaciones.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de un inversor de la otra Parte Contratante un trato conforme al derecho internacional

consuetudinario, el que incluirá un trato justo y equitativo y total protección y seguridad.

3. Para mayor certeza, el párrafo 2 establece un nivel mínimo de trato conforme al derecho consuetudinario internacional a ser otorgado a los extranjeros así como un nivel mínimo de trato a ser otorgado a las inversiones de un inversor de la otra Parte Contratante. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "total protección y seguridad" no requieren un trato adicional o superior al requerido para dicho nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación establecida en el párrafo 2 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procesos penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio del proceso debido incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "total protección y seguridad" requiere a cada Parte proporcionar el nivel de protección policial requerido por el derecho internacional consuetudinario.

4. La determinación de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo, o de un convenio internacional, no significa que se ha violado el presente Artículo

5. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas irrazonables o discriminatorias contra la gestión, mantenimiento, uso, goce y disposición de las inversiones por parte de los inversores de la otra Parte Contratante, ni impondrá medidas irrazonables o discriminatorias sobre las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante relativas a contenido local, transferencia de tecnología o requisitos para la exportación.

Artículo 3

Tratamiento de las Inversiones

1. Dentro de su territorio, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones realizadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por inversores de la otra Parte Contratante en lo que refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un trato no menos favorable que el que otorga en similares circunstancias a las inversiones de sus propios inversores (en adelante "trato nacional") o a las inversiones realizadas por inversores de terceros países (en adelante trato de nación más favorecida), el que sea más favorable.

2. Dentro de su territorio, cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el que otorga en similares circunstancias a sus propios inversores (trato nacional) o a inversores de terceros países (trato de nación más favorecida), el que sea más favorable.

3. El grado de trato nacional previsto por los párrafos 1 y 2 del presente Artículo significa, con respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado en iguales circunstancias por dicho gobierno subnacional a los inversores, y a las inversiones de los inversores, de la Parte de la cual sea integrante.

4. El trato nacional y el trato de nación más favorecida previstos por los párrafos 1 y 2 que anteceden no se aplicarán a:

- (a) compras gubernamentales; o
- (b) subsidios o concesiones otorgados por una Parte, incluidos garantías, seguros y préstamos con respaldo gubernamental; o
- (c) medidas impositivas

5. El tratamiento de nación más favorecida previsto por los párrafos 1 y 2 no guarda relación con los privilegios que cualquiera de las Partes Contratantes otorgue a los inversores de terceros Estados, en virtud de su participación o asociación actual o futura con uniones aduaneras o económicas, mercados comunes o áreas de libre comercio, o acuerdos internacionales similares.

Artículo 4

Compensaciones por pérdidas

1. Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones sufran pérdidas debido a situaciones de guerra u otros conflictos armados, así como a estados de emergencia nacional, revueltas, actos de insurrección, motines u otras situaciones similares dentro del territorio de la otra Parte Contratante, recibirán, de la última Parte Contratante, en lo que refiere a la restitución, indemnización, compensación u otras formas de liquidación, un tratamiento no menos favorable que el que dicha Parte Contratante otorga a sus propios inversores o a los inversores de terceros Estados.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del presente Artículo, los inversores de una Parte Contratante que, en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho párrafo, sufran pérdidas dentro del territorio de la otra Parte Contratante como consecuencia de:

(a) la requisita de sus bienes por parte de las fuerzas o autoridades de la Parte Contratante mencionada en último lugar, o

(b) la destrucción de sus bienes por parte de las fuerzas o autoridades de la Parte Contratante mencionada en último lugar, no como consecuencia de acciones de combate ni por las necesidades de la situación, tendrán derecho a la restitución o compensación, o ambas, según corresponda, por concepto de dicha pérdida. Tales compensaciones se realizarán de forma inmediata, adecuada y efectiva de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5, mutatis mutandi.

Artículo 5

Expropiación¹

El Artículo 5 se interpretará de conformidad con el Anexo.

1. Las inversiones de inversores de una Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas (en adelante "expropiación directa") o sujetas de otro modo a ninguna otra medida con efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante "expropiación indirecta") en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo cuando se trate de fines públicos y contra compensación inmediata, adecuada y efectiva. Una acción o serie de acciones no constituirá una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad

¹ El Artículo 5 se interpretará de conformidad con el Anexo.

tangible o intangible. La expropiación deberá realizarse sin discriminación y conforme al debido proceso legal

2. Tales compensaciones ascenderán al justo valor de mercado de las inversiones expropiadas correspondiente a la primera de las siguientes instancias: el momento inmediatamente anterior a la expropiación, o el momento inmediatamente anterior a que la inminente expropiación sea de conocimiento público. Dichas compensaciones incluirán intereses a la tasa comercial aplicable a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago, y se realizarán sin demora injustificada. Asimismo serán efectivamente realizables y libremente transferibles y libremente convertibles en la moneda de libre circulación de los inversores involucrados, y en monedas de libre uso conforme la definición dada en los Estatutos del Fondo Monetario Internacional

3. Los inversores de una Parte Contratante quienes hayan sufrido expropiación tendrán derecho a una pronta revisión de su caso por parte de autoridades judiciales u otras autoridades independientes de la otra Parte Contratante, y a la tasación de sus inversiones conforme a los principios establecidos en el presente Artículo.

Artículo 6 **Transferencias**

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionadas con las inversiones dentro y fuera de su territorio. Tales transferencias incluirán, específicamente, entre otros:

(a) el capital inicial y los montos adicionales para mantener o aumentar la inversión;

(b) ganancias;

(c) pagos efectuados en virtud de un contrato, incluidos contratos de préstamo;

(d) el producido de la venta o la liquidación total o parcial de las inversiones;

(e) pagos efectuados conforme a los Artículos 4 y 5;

(f) pagos resultantes de la solución de una controversia; y

(g) ingresos y otras remuneraciones del personal contratado del exterior vinculado con una inversión.

2. Todas las transferencias que se realicen conforme al presente Acuerdo se efectuarán en moneda de libre circulación, sin restricciones o retrasos injustificados, a la tasa de cambio del mercado prevalente a la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6.1 y 6.2 que anteceden, las Partes Contratantes podrán retrasar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus propias medidas y leyes relativas a:

(a) bancarrota, insolvencia o protección de derechos de acreedores;

(b) emisión, comercialización o negociación de valores;

(c) delitos fraudulentos o penales;

(d) reporte financiero o contabilización de transferencias en casos

- en que sea necesario para colaborar con el cumplimiento de las leyes o con las autoridades de regulación financiera; o
- (e) garantía de cumplimiento de órdenes o fallos de procesos judiciales o administrativos.

4. Las Partes Contratante podrán adoptar o mantener medidas que se adecuen a los Artículos 6.1 y 6.2:

- (a) en el caso de dificultades serias en la balanza de pagos y dificultades financieras externas o amenaza de las mismas; o
- (b) en los casos en que, en circunstancias especiales los movimientos de capital ocasionen o exista la amenaza de que ocasionen serias dificultades para la administración macroeconómica, en particular políticas monetarias y de tipo de cambio.

5. Las medidas mencionadas en el párrafo 4 del presente Artículo:

- (a) deberán ajustarse a las disposiciones de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional;
- (b) no serán discriminatorias;
- (c) no excederán las medidas necesarias para atender las necesidades previstas en el párrafo 4 del presente Artículo;
- (d) serán provisorias y se eliminarán tan pronto como lo permitan las circunstancias; y
- (e) serán notificadas de inmediato a la otra Parte Contratante.

Artículo 7 **Subrogación**

Si una de las Partes Contratantes o sus representantes realizan pagos en virtud de un contrato de indemnización, garantía o seguros en relación a inversiones de un inversor en el territorio de la otra Parte Contratante, la otra Parte aceptará:

- (a) la cesión de cualquier derecho o reclamo de dicho inversor a favor de la primera Parte Contratante o sus representantes; y
- (b) la facultad de la primera Parte Contratante o de sus representantes a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquiera de tales derechos o reclamos en la misma medida que los titulares anteriores.

Artículo 8 **Transparencia**

1. Las Partes Contratantes de inmediato publicarán, o de otra forma pondrán a conocimiento público sus leyes, reglamentaciones, procedimientos y normas administrativas y fallos judiciales de aplicación general así como convenios internacionales que puedan afectar el cumplimiento del presente Acuerdo. Cuando una Parte Contratante establece una política no prevista en forma expresa por las leyes o normas o por ningún otro medio mencionado en el presente párrafo pero que pueda afectar el cumplimiento del presente Acuerdo, la Parte Contratante las publicará o de otra forma las pondrá a conocimiento público de inmediato.

2. Las Partes Contratantes responderán de inmediato las consultas específicas y proporcionarán, cuando así se les solicite, la información a las demás Partes Contratantes relacionadas con los asuntos previstos por el Artículo 8.1

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a ninguna de las Partes Contratantes solicitar a un inversor de otra Parte Contratante, o a sus inversiones, que proporcionen información de rutina relacionada con dicha inversión únicamente a efectos informativos o estadísticos. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo requiere que una de las Partes Contratantes proporcione o autorice el acceso a:

a) información relacionada con asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de inversores o inversiones particulares, o

b) información confidencial o patentada, incluida la información relativa a inversores o inversiones particulares, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o ser contraria a las leyes que protegen la confidencialidad o perjudicar los intereses comerciales legítimos de una empresa privada.

Artículo 9

Ingreso y estadía del personal

Sujeto a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con el ingreso y estadía de extranjeros, una Parte Contratante permitirá que personas físicas inversoras de la otra Parte Contratante y el personal contratado por compañías de dicha otra Parte Contratante ingresen y permanezcan en su territorio a los efectos de realizar actividades relacionadas con inversiones.

Artículo 10

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se resolverán, siempre que sea posible, mediante consultas a través de la vía diplomática.

2. En caso que alguna controversia no pueda ser resuelta en un plazo de seis (6) meses, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la misma será sometida ante un Tribunal Arbitral ad hoc de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

3. Dicho Tribunal Arbitral se constituirá para cada caso en particular de la siguiente forma: dentro de los dos (2) meses a partir de la fecha de la recepción de la solicitud para el arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes serán designado Presidente del Tribunal. El Presidente del Tribunal será designado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4. Si las designaciones necesarias no se hubieren realizado dentro de los períodos establecidos en el párrafo 3 que antecede, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice tales designaciones. Si dicho Presidente fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o estuviere impedido de ejercer tal función por algún otro motivo, se solicitará al Vicepresidente que efectúe tales designaciones. Si el

Vicepresidente también fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o estuviere impedido de ejercer tal función por algún otro motivo, se solicitará al integrante de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes que realice las designaciones.

5. El Tribunal Arbitral tomará las decisiones por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

6. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

7. Cada Parte Contratante correrá con los costos de su propio árbitro y los originados por su representación en las actuaciones arbitrales. Los costos correspondientes al Presidente del Tribunal Arbitral y cualquier otro gasto resultante serán compartidos en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento. No obstante, el Tribunal podrá en su fallo disponer que una mayor proporción de los costos sea de cargo de una de las dos Partes Contratantes.

Artículo 11

Solución de Controversias en Materia de Inversiones entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante.

1. El presente Artículo se aplica a las controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante relacionadas con el presunto incumplimiento de una obligación de la primera Parte Contratante del presente Acuerdo que ocasiona daños o pérdidas al inversor o a la inversión.

2. Dicha diferencia debería ser resuelta, dentro de lo posible, mediante negociaciones o consultas. En caso que no se resuelva dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la cual fuera presentada por cualquiera de las Partes, el inversor podrá optar por someterla a resolución:

(a) ante cualquier corte o tribunal administrativo competente de la Parte Contratante del diferendo;

(b) de acuerdo con cualquier procedimiento de solución de controversias convenido con anterioridad al surgimiento de la misma;

(c) mediante arbitraje de conformidad con el presente Artículo al amparo de:

i) Convenio sobre Solución de Controversias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI), si dicho convenio está disponible;

ii) las Reglamentaciones del Servicio Adicional del Centro para Solución de Controversias en materia de Inversiones ("Centro Adicional CIADI"), si el mismo está disponible;

iii) el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), o

(iv) de ser acordado por ambas partes del diferendo, de cualquier otro instituto de arbitraje o conforme a cualquier otra reglamentación arbitral.

3. Por el presente, las Partes Contratantes aceptan someter una

controversia a arbitraje internacional de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. El consentimiento y el sometimiento de una demanda a arbitraje conforme al presente artículo cumplirá con los requisitos previstos en los siguientes documentos:

(a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Normas del Servicio Adicional del CIADI respecto del consentimiento escrito de las Partes del diferendo; y

(b) Artículo II de la Convención de Nueva York para un "acuerdo por escrito".

4. El consentimiento previsto por el párrafo 3 se aplicará únicamente si:

(a) el inversor renuncia por escrito al derecho de iniciar otra acción tendiente a la solución de controversias respecto al mismo diferendo y desiste de cualquiera de tales acciones ya iniciadas antes de su conclusión, si el inversor presenta el reclamo a arbitraje por sí mismo.

(b) el inversor y la inversión renuncian por escrito al derecho de iniciar cualquier otra acción tendiente a la solución de controversias con relación a la misma controversia, y desisten de cualquiera de tales acciones ya iniciadas antes de su conclusión, si el inversor presenta el reclamo a arbitraje mediante una persona jurídica de la Parte Contratante del diferendo cuya propiedad, control directo o indirecto correspondan al inversor.

5. La solicitud efectuada por una de las partes del diferendo sometido a arbitraje conforme al presente Artículo con el fin de obtener una compensación provisoria que no incluya el pago de daños y perjuicios, de parte de los tribunales judiciales o administrativos, a los efectos de preservar sus derechos e intereses en tanto se resuelve dicha controversia, no significa que se esté ante el caso previsto por el párrafo 4, en cuanto se refiere a la limitación del consentimiento de una Parte Contratante, y la causa podrá ser sometida a arbitraje conforme a las disposiciones del párrafo 2(c).

6. Las controversias podrán ser sometidas a arbitraje noventa días después de la fecha en que la notificación correspondiente es recibida por la Parte Contratante del diferendo, pero no después de transcurridos tres años de la fecha en que el inversor tomó conocimiento por primera vez o debió tomar conocimiento de los hechos que dieron origen a la disputa. La notificación mencionada especificará:

(a) el nombre y la dirección del inversor e inversión que participan del diferendo.

(b) las disposiciones del presente acuerdo supuestamente violadas y cualquier otra disposición relacionada;

(c) los asuntos y fundamentos del reclamo;

(d) la reparación solicitada, incluido el monto aproximado de cualquiera de los daños reclamados.

7. A menos que las partes del diferendo acuerden lo contrario, el tribunal estará integrado por tres árbitros, cada parte designará un

árbitro y el tercero, quien presidirá el tribunal, será designado por ambas partes de común acuerdo. Si el tribunal no fuera constituido dentro de los 75 días siguientes a la fecha en que la demanda es sometida al arbitraje conforme al presente Artículo, el Secretario General del CIADI, a solicitud de una de las partes, designará, a su discreción, el o los árbitros que no hayan sido nombrados. El Secretario General del CIADI no designará un nacional de ninguna de las Partes en calidad de presidente.

8. Las partes del diferendo podrán acordar la sede del arbitraje de conformidad con las normas de arbitraje aplicables previstas por el párrafo 2 (c). Si no llegaran a un acuerdo, el tribunal determinará el lugar de conformidad con las normas de arbitraje aplicables, en el entendido de que los lugares deben estar ubicados en el territorio de un Estado parte de la Convención de Nueva York.

9. Las Partes Contratantes no afirmarán como defensa, reconvencción, derecho de compensación ni por cualquier otro motivo, que la indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de los presuntos daños ha sido recibida o será recibida conforme a un contrato de garantía, indemnización o seguro.

10. El laudo del Tribunal Arbitral establecerá los argumentos de hecho y de derecho junto con las razones que motivan su decisión y el Tribunal podrá, a solicitud de una de las partes, establecer las siguientes formas de reparación:

(a) una declaración de que la Parte Contratante no ha cumplido con sus obligaciones previstas en el presente Acuerdo;

(b) una compensación pecuniaria, con los intereses devengados desde el momento en que se produce la pérdida o daño hasta que se efectúa el pago;

(c) restitución en especie cuando corresponda, en el entendido de que la Parte Contratante puede abonar una compensación pecuniaria en lugar de la restitución en especie cuando ésta no es posible de realizar; y

(d) cualquier otra forma de reparación, determinada de común acuerdo entre las Partes.

11. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para las partes del diferendo. Cada Parte Contratante, en su territorio, tomará las medidas necesarias para el acatamiento del laudo conforme al presente Artículo y cumplirá sin demora lo dispuesto en el laudo resultante del procedimiento del cual sea parte.

Artículo 12

Aplicación de otras Normas

1. Si las leyes y reglamentaciones de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones que emanan del derecho internacional vigentes actualmente o a ser establecidas en el futuro entre las partes Contratantes además del presente Acuerdo contienen disposiciones, tanto generales como específicas, que otorgan a las inversiones por parte de inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el conferido por el presente Acuerdo, tales disposiciones, en la medida en que sean más favorables, prevalecerán sobre el mismo.

2. Las Partes Contratantes observarán las disposiciones del presente Acuerdo así como las de cualquier otro acuerdo específico de inversiones vigente celebrado entre una autoridad gubernamental a nivel central de una de las Partes y los inversores de la otra Parte Contratante.

Artículo 13

Aplicación del Acuerdo

1. El Acuerdo se aplicará a todas las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor del mismo así como a las inversiones efectuadas o adquiridas en fecha posterior.

2. El Acuerdo no se aplicará a los reclamos que resulten de hechos que hayan tenido lugar o que hayan sido liquidados previo a la entrada en vigor del mismo.

Artículo 14

Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversor de la otra Parte que sea una persona jurídica de la misma y a las inversiones de dicho inversor si dicha persona jurídica es de propiedad o está bajo el control de terceras partes y la Parte que deniega los beneficios adopta o mantiene medidas relacionadas con dichos terceros o una persona de los mismos que prohíben la realización de transacciones con la persona jurídica o que pudieran ser violadas o interpretadas a su propia conveniencia si los beneficios del presente Acuerdo fueran atribuidos a la persona jurídica o a sus inversiones.

2. Sujeto a la previa notificación y consulta, una Parte puede denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversor de la otra Parte que sea una persona jurídica de la misma y a las Inversiones de dicho inversor si la persona jurídica no tiene actividades comerciales significativas en el territorio de la otra Parte y las personas de terceras Partes, o de la parte que deniega los beneficios tienen la propiedad o el control de la persona jurídica.

Artículo 15

Excepciones por razones de Seguridad

No se entenderá que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo:

a) requiere a una Parte suministrar información, cuya divulgación es considerada por dicha parte esencial a los efectos de seguridad; o

(b) impide a una Parte tomar las medidas que considere necesarias a los efectos de proteger sus intereses de seguridad esenciales; o

(c) impide a una Parte actuar de conformidad con sus obligaciones previstas por la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Artículo 16

Vigencia, Duración y Finalización

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) después de la fecha en que cada una de las Partes Contratantes notifique a la otra, por escrito, que se han cumplido los requisitos legales respectivos en

relación con la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante diez (10) años y a partir de entonces, seguirá vigente en forma indefinida, a menos que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra, por escrito con un año de antelación su intención de rescindirlo.

3. En lo que respecta a las inversiones realizadas con antelación a la rescisión del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 a 15 continuarán en vigencia por un período adicional de diez (10) años a partir de la fecha de rescisión.

4. El Acuerdo podrá ser revisado con el mutuo consentimiento de las Partes Contratantes. Toda revisión o terminación del mismo se realizará sin perjuicio de los derechos u obligaciones devengados o asumidos en virtud del presente Acuerdo, con anterioridad a la fecha de vigencia de la revisión o terminación.

EN FE DE ELLO, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, suscriben el presente Acuerdo.

OTORGADO en duplicado en Montevideo el primer día del mes de Octubre de 2009, en idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá la versión redactada en idioma inglés.

Por el Gobierno de la
República Oriental
del Uruguay

Por el Gobierno de la
República de Corea

ANEXO
EXPROPIACION

Las Partes confirman que comparten los siguientes criterios:

1. Una acción o serie de acciones realizadas por una Parte no constituye una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible respecto de una inversión.

2. El Artículo 5 se refiere a dos situaciones. La primera es la expropiación directa, donde una inversión es nacionalizada o de otra forma expropiada directamente mediante la transferencia del título o confiscación total.

3. La segunda situación a la que refiere el Artículo 5 es la expropiación indirecta, donde una acción o serie de acciones de una Parte tiene un efecto equivalente a la expropiación directa sin la transferencia formal del título o confiscación total.

(a) La determinación de si una acción o serie de acciones, en una situación en particular, constituye una expropiación indirecta, requiere una análisis caso a caso, en base a hechos concretos donde se consideren todos los factores relevantes relacionados con la inversión, incluidos los siguientes:

(i) el impacto económico de la acción gubernamental, aun cuando el hecho que una acción o serie de acciones de una Parte tenga un efecto negativo sobre el valor económico de la inversión, por sí solo, no determina que ha ocurrido una expropiación indirecta.

(ii) la medida en la cual la acción gubernamental interfiere con las expectativas razonables y particulares de la inversión²; y

(iii) el carácter de la acción gubernamental, incluidos los objetivos y el contexto. Las consideraciones pertinentes podrían incluir si la acción gubernamental impone un sacrificio especial a un inversor o inversión en particular que exceda lo que se debería esperar que un inversor o una inversión soporten en bien del interés público.

(b) Salvo en casos especiales, tales como, por ejemplo, cuando una acción o serie de acciones resultan extremadamente severas o desproporcionadas a las luz de su objetivo o efecto, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte diseñadas o aplicadas para proteger los objetivos legítimos del bien público, tales como salud pública, seguridad, el medio ambiente, estabilización de los precios de bienes inmuebles (a través, por ejemplo de medidas que mejoren las condiciones de vivienda para los hogares de bajos ingresos) no constituyen expropiaciones indirectas³

² Para mayor certeza, si las expectativas de la inversión del inversor son razonables depende en parte de la naturaleza y alcance de la reglamentación gubernamental en el sector correspondiente. Por ejemplo, las expectativas de un inversor de que las reglamentaciones no serán modificadas parecerían menos razonables en un sector más rígidamente reglamentado que en uno menos rígidamente reglamentado.

³ Para mayor certeza, la lista de "objetivos legítimos del bien público" en el literal (b) no es exhaustiva.